



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE ENTRADA	
10 DIC 2004	
SEC. D	HORA 19:01

PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...*

REDUCCIÓN DEL USO DE ARMAS DE FUEGO

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1º.-Objetivos: Son objetivos de la presente ley:

1. Promover la implementación de medidas coordinadas conducentes al incremento de la seguridad pública en todo el territorio del país por medio de la reducción del uso de armas.
2. Proveer a la disminución de los índices de accidentes y delitos ocasionados por el uso de armas.
3. Promover la formación de una conciencia social basada en el no uso de armas.
4. Promover la entrega voluntaria a la autoridad de aplicación de armas de todo tipo por parte de los habitantes.
5. La eliminación paulatina y a partir de los niños y adolescentes de pautas culturales propiciatorias del uso de armas de fuego.
6. Propiciar la participación de niños y adolescentes en los procesos de toma de conciencia social sobre el no uso de armas.

Artículo 2º.-Ámbito de aplicación: La presente ley se aplicará en el ámbito nacional y en el territorio de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto se adhieran a la misma en lo que sea materia de adhesión.

Capítulo II Disposiciones generales

Artículo 3º.-Canje: Se crea el **PROGRAMA NACIONAL DE CANJE DE ARMAS Y JUGUETES BÉLICOS** bajo el lema: **"UNA SOCIEDAD SIN ARMAS - UNA SOCIEDAD SIN VIOLENCIA - UNA SOCIEDAD SEGURA"**, cuya implementación, objetivos, y alcances serán determinados por la autoridad de aplicación designada por esta Ley.

A través de dicho programa se procurará entre otros fines, los siguientes:

1. La entrega voluntaria y sin obligación de dar razones de su procedencia, por parte de los habitantes cualquiera fuera su edad, de armas y municiones de todo tipo, conforme a la tipificación que efectúe la reglamentación.
2. La concientización de la población acerca de la conveniencia de no poseer ni portar armas.
3. Informar sobre la accidentología vinculada a las armas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

4. El alejamiento de los niños y adolescentes del uso para juego de los juguetes bélicos.

A los fines efectos de esta ley se entiende por juguete bélico a todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstos contundentes, arrojadas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados u otra clase de armas.

Artículo 4º.-Implementación: La reglamentación establecerá el modo de efectivizar la entrega voluntaria establecida en el artículo anterior y, entre otros aspectos, contemplará:

1. Un sistema de entrega que evite la necesidad de portación de las armas y municiones por parte de personas no autorizadas para ello.
2. Un sistema de depósito seguro de las armas y municiones.
3. Un régimen especial para las armas de aire comprimido.
4. La entrega de un certificado, bono o constancia mediante el cual quienes cumplan con la entrega voluntaria de armas podrán ser acreedores a beneficios o contraprestaciones que el Poder Ejecutivo establezca conforme al artículo siguiente.

Artículo 5º.-Beneficios: La Reglamentación establecerá un sistema de reconocimientos, beneficios o contraprestaciones contra la entrega voluntaria de las armas, municiones y juguetes bélicos, los que podrán consistir en:

1. Una suma de dinero de hasta el 50% (Cincuenta por ciento) del valor de mercado del arma o juguete bélico entregado.
2. Vales o bonos para compras de ropa o alimentos.
3. Libros.
4. Materiales o vestimenta escolar.
5. Juguetes u otros artículos de uso infantil.

Artículo 6º.-Informes: La autoridad de aplicación, conforme se establezca en la reglamentación, deberá llevar un listado que describa de manera completa a las armas que fueran recepcionadas de conformidad a lo establecido en esta Ley, el que será periódicamente publicado en el Boletín Oficial, Internet u otro medios masivos y comunicado al Registro Nacional de Armas (Re.N.Ar.) y a los organismos jurisdiccionales respectivos, según corresponda.

Artículo 7º.-Destino: Las armas, municiones y juguetes bélicos recibidos deberán ser destruidas por la autoridad de aplicación en acto público en la forma y modalidades que indique la reglamentación.

Artículo 8º.-Recepción de información y denuncias: La autoridad de aplicación implementará un sistema telefónico gratuito o electrónico de recepción, información y denuncias sobre tenencia, portación y comercialización ilegítima de armas, explosivos y municiones.

Artículo 9º.-Prohibición: Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y exportación de juguetes bélicos en todo el territorio de la Nación, como asimismo, toda publicidad por cualquier medio que refiera directa o indirectamente a los mismos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

Capítulo III Disposiciones orgánicas y sancionatorias

Artículo 10º.-Autoridad de Aplicación: Serán autoridades de aplicación de esta Ley:

1. En el ámbito nacional: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo de su dependencia que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
2. En el ámbito de las Provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Los organismos que cada jurisdicción determine.

Artículo 11º.-Facultades: Corresponderá a la autoridad de aplicación:

1. Implementar los planes y acciones conducentes a ejecutar esta ley.
2. Coordinar su acción con las autoridades jurisdiccionales respectivas.
3. Promover la participación ciudadana en las estrategias y medidas conducentes a la aplicación de esta ley.
4. Promover campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación (gráficos, televisivos, radiales, folletos informativos, sitios web, etc.) a fin de lograr el conocimiento y acatamiento de esta ley por parte de la población.
5. Eliminar cualquier obstáculo que pudiere impedir la entrega de las armas ilegales.

Artículo 12º.-Sanciones administrativas: Las personas jurídicas o naturales que fabriquen, importen, distribuyan o vendan juguetes bélicos contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 9º, serán sancionados por la autoridad de aplicación con la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento y con multas de entre \$ 1000 y \$ 10.000.

En todos los casos, la comisión de la infracción importará el decomiso de los artículos y la facultad de disponer de los mismos por parte de la autoridad de aplicación del modo establecido en el artículo 7º.

Disposiciones finales

Artículo 13º.-La presente entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 60 (sesenta) días.

Artículo 14º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACIÓN